

Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo europeo de desarrollo regional

(88/C 337/14)

El 8 de agosto de 1988, de conformidad con los artículos 123, 130 E y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 18 de octubre de 1988 (ponente: Sr. Amato; coponente: Sr. Serra Caracciolo).

En su 259ª sesión plenaria (sesión del 27 de octubre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

En la propuesta de reglamento no se hace referencia alguna al cometido que la política regional debería llevar a cabo para observar las indicaciones del artículo 130 A del Acta Única Europea a fin de potenciar la cohesión económica y social.

En el dictamen del CES sobre el reglamento marco⁽¹⁾ se afirmaba que la política regional comunitaria debería adoptar las medidas necesarias para conseguir:

- el gobierno de las intervenciones estructurales en las mencionadas regiones,
- la coordinación de todas las políticas comunitarias que ejerzan un impacto regional [comenzando con la política agrícola común (PAC) y la realización del mercado interior],
- la coordinación de las políticas regionales de los diferentes Estados miembros, y
- la coordinación de los sistemas de ayuda nacionales.

Asimismo, en el mencionado dictamen se invitaba a la Comisión a presentar las necesarias propuestas normativas y de procedimiento para permitir el desarrollo de este cometido por parte de la política regional comunitaria. El Parlamento Europeo, por su parte, había presentado ya una solicitud análoga.

En opinión del Comité, esta normativa debería haber sido adoptada conjuntamente con la reforma de los Fondos estructurales, a fin de que esta última fuese más completa.

Por consiguiente, esta normativa deberá ser propuesta a la mayor brevedad posible por parte de la Comisión, que objetivamente presenta cierto retraso en relación con la aplicación del artículo 130 A del Acta Única (cohesión económica y social).

2. Observaciones generales

2.1. El Comité valora positivamente las propuestas de la Comisión encaminadas a incrementar la eficacia y eficiencia de las intervenciones del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder) que, por otra parte, son coherentes tanto con los objetivos definidos por el Reglamento (CEE) nº 2052/88 como con la lógica de la complementariedad y la coordinación de las intervenciones.

2.2. Sin embargo, el Comité pone de relieve la necesidad de aportar determinadas modificaciones a la propuesta de reglamento, a fin de que ésta responda en mayor medida a los objetivos y misión del Fondo.

2.3. El más amplio consenso y el apoyo activo de las fuerzas sociales y económicas representa una condición decisiva para el éxito de las intervenciones y no un obstáculo a los procedimientos. Por consiguiente, será necesario asegurar la participación y la consulta permanente de estas fuerzas a los diferentes niveles y en todas las fases previstas por el reglamento (programación, realización, evaluación). A nivel comunitario, las fuerzas económicas y sociales deberían estar representadas en el comité consultivo en el caso de los objetivos 1 y 2 previstos por el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

3. Ámbito de intervención y prioridades (artículo 1)

3.1. Es necesario definir más exactamente los criterios de participación del Feder, concediendo prioridad absoluta a la creación intensiva y rápida de nuevos puestos de trabajo, especialmente en las regiones con un mayor índice de paro. Por consiguiente, se deberán aportar las especificaciones oportunas respecto a los puntos a, b y c del segundo apartado del artículo 1.

3.2. Entre las inversiones en empresas, deberían privilegiarse las inversiones que ejerzan una mayor repercusión en el empleo y que introduzcan factores de innovación de los procesos productivos.

⁽¹⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1987, p. 13.

3.3. Entre las infraestructuras en las regiones del objetivo nº 1, deberían tener carácter prioritario las dirigidas a crear las llamadas «economías externas» (redes telemáticas y de telecomunicaciones, centros de investigación, ordenación del territorio, etc.), pero no deberían quedar excluidas *a priori* las infraestructuras que contribuyan al desarrollo social, a la calidad de vida, a la protección del medio ambiente y a la valorización de los bienes historicoartísticos y culturales, que en determinadas situaciones constituyen condiciones previas para el desarrollo económico. En general, la financiación de infraestructuras debe responder a la necesidad de generar a corto plazo los puestos de trabajo necesarios para repercutir de forma significativa en los niveles de desempleo de las regiones mencionadas en el objetivo nº 1.

3.4. Por lo que respecta a las infraestructuras relativas a las zonas en declive industrial (objetivo nº 2), deberá especificarse que tales infraestructuras podrán ser llevadas a cabo mediante la creación de nuevas actividades económicas, incluso fuera de las «zonas industriales deterioradas», pero siempre dentro de las zonas del objetivo nº 2.

3.5. En cuanto al desarrollo del potencial endógeno, en la propuesta no se expone con suficiente claridad la participación del Feder en la constitución y funcionamiento de organismos y sociedades para el fomento económico, así como para la promoción y la innovación de las empresas y la valorización económica (especialmente turística) de los bienes historicoartísticos y culturales.

4. Planes regionales (artículo 2)

4.1. Por norma, los planes regionales mencionados en el objetivo nº 1 deberían tener como ámbito de aplicación una sola región de nivel NUTS II. Por otra parte, es necesario prever la posibilidad de planes que incluyan a regiones de diferentes países de la Comunidad. Estos planes podrán ser fomentados por iniciativa conjunta de las autoridades regionales (u otras designadas por los Estados miembros) interesadas o bien a iniciativa de la Comisión, recurriendo a los proyectos piloto indicados en el artículo 10 de la propuesta de reglamento.

4.2. Los planes relativos al objetivo nº 2 deberían determinar el vínculo entre las intervenciones previstas en la zona de declive industrial (NUTS III) y el desarrollo global de la región (NUTS II). Por consiguiente, habría que elaborar un plan para cada región (NUTS II), reagrupando eventualmente las diversas zonas interesadas.

4.3. Tanto los planes del objetivo nº 1 como del nº 2 deberían abarcar un período de tres o cinco años.

5. Programas operativos (artículo 3)

5.1. En este artículo se debería indicar la preferencia que debe darse a los programas integrados en lo que se

refiere a la intervención del Feder, que por su naturaleza puede optimizarse precisamente mediante el enfoque integrado.

5.2. El contrato de programa debe especificar la modalidad de ejecución de cada programa operativo.

5.3. Los programas emprendidos por iniciativa de la Comisión deberían someterse al dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, formalizando de este modo la práctica adoptada hasta ahora y permitiendo así una consulta más amplia de las fuerzas sociales y económicas.

5.4. El Comité reitera su propuesta de reservar, entre los programas operativos emprendidos por iniciativa de la Comisión, un programa específico para las zonas de montaña.

6. Cofinanciación de regímenes de ayudas (artículo 4)

6.1. Con mucha frecuencia, en los regímenes nacionales de ayudas no se definen suficientemente los objetivos y prioridades relativos a los diferentes sectores, al empleo y a la calidad de las inversiones. La Comisión debería exigir la inclusión de tales objetivos y prioridades, de los que no se hace ninguna referencia en el artículo 4.

6.2. De acuerdo con la indicación de tener en cuenta —en la definición de la cuota de incentivos— las desventajas de localización de las empresas, el Comité considera que deberían privilegiarse las zonas de montaña e insulares desfavorecidas.

7. Grandes proyectos (artículo 5)

7.1. En cuanto a los grandes proyectos, las solicitudes de ayuda deberían contener elementos de información y evaluación de la «rentabilidad social» de las propias inversiones, (aunque se trate de inversiones en empresas), comenzando por el impacto sobre el empleo y los efectos de la innovación. La modalidad de ejecución debería ser (como para los programas operativos) la del «contrato de programa» (entre la Comisión, el Estado miembro, las autoridades regionales y locales y los organismos o empresas públicas interesados).

8. Subvenciones globales (artículo 6)

8.1. El término «organismo» debe entenderse en el más amplio sentido de la palabra, comprendiendo organismos de naturaleza jurídica diversa como, por ejemplo, las sociedades mixtas. En cualquier caso, estos organismos deberán ser reconocidos por las competentes autoridades regionales (u otras designadas por los Estados miembros).

8.2. En los programas de desarrollo local financiados con subvenciones globales, es absolutamente indispensable la implicación de las fuerzas socioeconómicas a

todos los niveles (de programación, ejecución y evaluación) que, por consiguiente, deberían ser consultadas con arreglo a las modalidades que se mencionan en el punto 2 del artículo 6. Dichas modalidades deberían concertarse también con las regiones interesadas.

9. Asistencia técnica y medidas preparatorias (artículo 7)

9.1. Las actividades de asesoramiento técnico para la preparación y ejecución de los programas deberían financiarse al 100% cuando sean fruto de solicitudes formuladas a la Comisión por autoridades nacionales, regionales o locales, en especial si se trata de zonas particularmente desfavorecidas.

10. Orientaciones de política regional (artículo 8)

10.1. Se debería destacar más la importancia y la función de las orientaciones de la política regional, que deben gobernar las decisiones que se tomen en materia de ayudas comunitarias y dirigir la coordinación de todas las políticas que tienen un impacto regional (véase la introducción).

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

10.2. Por esta razón dichas orientaciones deberían someterse al dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social.

10.3. En relación con las estrategias de desarrollo a que hace referencia el punto 3 del artículo 8, el Comité vuelve a poner de relieve la importancia de las zonas de montaña con vistas al reequilibrio territorial dentro de cada región.

11. Informes y estadísticas (artículo 8)

11.1. La recomendación de la Comisión de basarse en estadísticas actuales y comparables debería verse acompañada de esfuerzos por hacer plenamente fiables todos los procesos de recogida de datos estadísticos necesarios para la determinación de los indicadores socioeconómicos.

12. Cooperación regional (artículo 9)

12.1. Es preciso definir las modalidades mediante las cuales se lleva a cabo la estrecha colaboración entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades regionales (u otras designadas por el Estado miembro), tanto en la fase de elaboración como en las de ejecución y evaluación de las intervenciones, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2052/88.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE